

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4553/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **INVESTIGACIÓN ACTIVA**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210425323000144, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la entrega de la información incompleta de conformidad con el artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha diecisiete de abril del dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4553/2023**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.

V. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a

disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que tampoco expresó nada respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de la información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. M

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente: (1)

El recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000144, en la cual señalo lo siguiente:

"PREGUNTA 1.- ¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Puebla y Tehuacán desde el año 2002 a la fecha?" X

PREGUNTA 2.- De los JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se respondieron en la pregunta 1 ¿En cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición)?

Indicar el número total:

PREGUNTA 3.- ¿Mencionar solo 3 (tres) EXPEDIENTES DE JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) que se encuentren SIN CONCLUIR A ESTA FECHA, en los juzgados de Puebla y Tehuacán entre el año de 1988 a 1990.

La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2:

Juzgado	Expediente/Año	Fecha presentación de denuncia:	Fecha que se radica la denuncia:	Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)
----------------	-----------------------	--	---	---

Por otro lado, se solicita:

UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Puebla.

UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, DE LOS JUZGADOS competentes en esta materia de Puebla.” (sic)

El día dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“Una vez analizada la solicitud, y atendiendo a la información enviada por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de lo Familiar del Distrito Judicial de Puebla, así como del Juzgado Familiar del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, me permito comunicarle la información recabada:

En relación con la pregunta número 1, El total de juicios sucesorios intestamentarios, desde el año dos mil dos a la fecha del presente informe son 36,954 (Treinta y seis mil, novecientos cincuenta y cuatro).

Respecto de la pregunta número 2, los titulares de los Juzgados involucrados en este informe sustancialmente refieren que en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de cada uno de los expedientes de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en cada uno de sus juzgados, por lo que la entrega de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas, materiales y humanas de los órganos jurisdiccionales.

Aunado a lo anterior, para poder atender la pretensión del solicitante se requerirían llevar a cabo diversas acciones que obligan a paralizar las actividades primordiales de

cada uno de los Juzgados involucrados, impidiendo la atención de su trabajo y del servicio público que tienen encomendado, que es la impartición de justicia, ya que sería tanto como anteponer los intereses de un particular ante los derechos de la colectividad respecto al derecho humano de impartición de justicia. Lo anterior, evidentemente, además de la responsabilidad que pudiere generar ante la omisión de ejercer la función pública que les es conferida.

En efecto es así, porque el proceso que cada uno de los juzgados debería realizar para estar en aptitud de entregar la información solicitada consiste en:

Primero, realizar la búsqueda de los expedientes solicitados para saber en dónde se localizan (archivo del Juzgado o Archivo Judicial). Ese trabajo requiere de una revisión minuciosa en cada uno de los libros físicos a cargo del oficial de cada Juzgado, contemplados en el artículo 81 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los sistemas electrónicos del juzgado. Y para realizarlo, distraerían sus funciones la mayoría del personal de cada uno de los Órganos jurisdiccionales.

Segundo, revisar uno por uno los expedientes, para saber en cuál de ellos se aprobó la sección IV (De la partición) y estar en aptitud de informar la cantidad exacta de expedientes, máxime que ese registro no era capturado en las bases de datos de los juzgados.

Cabe señalar que el estudio de cada uno de los asuntos es independiente y único: por lo tanto para su análisis pueden variar las condiciones de tiempo, modo, lugar y en algunos casos la cantidad de las fojas que los integren para obtener un dato preciso.

Por otra parte, resulta importante destacar, que no se cuenta con versión digitalizada de la información solicitada; únicamente obra en forma escrita, esto, porque en términos de los artículos 30 y 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y sus diversas reformas, las actuaciones judiciales y las promociones de las partes deben constar de esa manera (escrita).

"Artículo 30.- Las actuaciones judiciales, así como los escritos que presenten las partes, deben escribirse en idioma Español, con referencia al número de expediente y pieza de autos a que correspondan, con margen de una quinta parte por lo menos y con la ceja necesaria para la costura. "

"Artículo 36.- En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaria en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras";

Por lo tanto, tampoco cuentan con la versión electrónica de los expedientes solicitados.

En consecuencia, de lo referido, esta área administrativa no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante.

En atención a la pregunta número 3, se mencionan los expedientes 0672/1988, 0850/1989 y 004/1990, todos del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en los que, a la presente fecha no se han concluido los Juicios Sucesorios Intestamentarios correspondientes.

Derivado de la solicitud "La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado Expediente/ Año Fecha de presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia; Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)" (sic).

En primer lugar, por lo que respecta a la tabla a que hace referencia y que según se detalla para la información solicitada respecto a la pregunta 1 y 2, no se aprecia en el cuerpo de esta solicitud, ni de los anexos remitidos tabla alguna.

En segundo lugar, me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a los datos, "Juzgado Expediente/ Año Fecha de presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia; Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)" los Órganos Jurisdiccionales involucrados no cuentan con la información desagregada de la forma en que la solicita, ya que generarla de ese modo implica que el personal de cada Juzgado, distraiga sus funciones sustantivas que son las jurisdiccionales, menoscabando su objetivo primordial.

En ese sentido, esta área administrativa no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe ad hoc, del cual esta unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta orientador el criterio 2/2013, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal), donde se sostuvo en esencia, que si en una solicitud de acceso el particular requiere generar un pronunciamiento o informe ad hoc resulta improcedente, por ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información; que dice:

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECIFICA A QU DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC "

...

Aunado a lo anterior existe lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/I 7, de rubro:

"NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la información del solicitante, de conformidad con los artículos 154, 161 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información contenida en los documentos de los que se pueden obtener los datos solicitados en los 34,954 expedientes relativos a los juicios Intestamentarios del año 2002 a la fecha,

así como los libros físicos a cargo del oficial de cada uno de los Juzgados, contemplados en el artículo 81 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta 2023, así como en los sistemas electrónicos del juzgado, de acuerdo a los formatos existentes y conforme a las características físicas de la información de los juzgados, mismos que están disponibles al público; en caso de que contenga información reservada o confidencial, se implementarán las medidas necesarias para garantizar su protección y bajo ninguna circunstancias se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos donde se hallen almacenados.

O bien de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y si así lo prefiere, se pone a su disposición copia simple de los libros de gobierno del juzgado, y se hace de su conocimiento que toda vez que la información solicitada cuenta con secciones clasificadas (confidenciales), será necesario elaborar una versión pública acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, debiéndose fotocopiar cada documento y sobre él testarse los datos personales de acuerdo a la Ley.

Ahora bien, respecto a su solicitud de "UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Puebla." Se pone a su disposición la sentencia en versión pública del expediente 1670/2001, del mes de febrero del año 2023, en la que se aprueba la sección IV (Partición), misma que puede ser consultada en el enlace electrónico: http://187.190.62.102/cvp/ejecutar_consultasvp.php.

Finalmente, por lo que respecta a la última de sus solicitudes, en los órganos jurisdiccionales a cargo de esta administración, no se tienen registros de una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, toda vez que la legislación aplicable no contempla dicha interlocutoria.

Por parte del sistema tradicional:

La Dirección de Estadística Judicial de la Secretaría de Planeación, Información e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, únicamente compila información enviada por los Juzgados en Materia Familiar del sistema tradicional y por el Órgano Jurisdiccional en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial para conformar la estadística de este Sujeto Obligado.

De acuerdo a la información recopilada por esta Dirección se cuenta con información limitada para dar respuesta a la pregunta:

1.- ¿Cuántos JUICIOS SUCESORIOS (Sucesión intestamentaria) se han tramitado en los juzgados de Puebla y Tehuacán desde el año 2002 a la fecha? Indicar el número total:

Se proporciona la información con la que cuenta esta Dirección.

TABLA 1. Juicios Sucesorios (Sucesión Intestamentaria) ingresados en los Juzgados Familiares del Distrito Judicial de Puebla y Tehuacán.

Nº	AÑO	JUICIO	PUEBLA	TEHUACÁN
1	2018	SUCESION INTESTAMENTARIA	1463	327
2	2019	SUCESION INTESTAMENTARIA	1539	157
3	2020	SUCESION INTESTAMENTARIA	1129	303
4	2021	SUCESION INTESTAMENTARIA	1863	559
5	2022	SUCESION INTESTAMENTARIA	1586	484
6	2023	SUCESION INTESTAMENTARIA	159	57
TOTAL			7739	1887

FUENTE: Dirección de Estadística Judicial de la Secretaría de Planeación, Información e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con información proporcionada por los Órganos Jurisdiccionales y a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial, (año 2018- 2023 corte a Enero)

En tal virtud, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta, con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que éste refirió:

“No se me entregó la información de forma completa..” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado argumentó:

“INFORME CON JUSTIFICACIÓN

NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, en virtud de que a juicio de esta Unidad de Transparencia y de la simple lectura a la respuesta de mérito, que se emitió, se advierte que todos los cuestionamientos realizados por el solicitante en su solicitud de información con número de folio 210425323000144 fueron puntualmente atendidos. Ahora bien, a pesar de que el solicitante no precisó en su recurso de revisión la información que supuestamente no le fue entregada, esta Unidad de Transparencia infiere que lo que el solicitante pudo haber considerado como una respuesta incompleta, versa sobre los siguientes puntos de la respuesta;

*Respecto de la **pregunta número 2**, los titulares de los Juzgados involucrados en este informe sustancialmente refieren que en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de cada uno de los expedientes de los Juicios sucesorios intestamentarios radicados en cada uno de sus juzgados, por lo que la entrega de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas, materiales y humanas de los órganos Jurisdiccionales.*

Aunado a lo anterior, para poder atender la pretensión del solicitante se requerirían llevar a cabo diversas acciones que obligan a paralizar las actividades primordiales de cada uno de los Juzgados involucrados, impidiendo la atención de su trabajo y del servicio público que tienen encomendado, que es la impartición de Justicia, ya que sería tanto como anteponer los intereses de un particular ante los derechos de la colectividad respecto al derecho humano de impartición de Justicia. Lo anterior, evidentemente, además de la responsabilidad que pudiere generar ante la omisión de ejercer la función pública que les es conferida.

En efecto es así, porque el proceso que cada uno de los Juzgados deberla realizar para estar en aptitud de entregarla información solicitada consiste en:

Primero, realizar la búsqueda de los expedientes solicitados para saber en dónde se localizan (archivo del Juzgado o Archivo Judicial). Ese trabajo requiere de una revisión minuciosa en cada uno de los libros físicos a cargo del oficial de cada Juzgado, contemplados en el artículo 81 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los sistemas electrónicos del Juzgado. Y para realizarlo, distraerían sus funciones la mayoría del personal de cada uno de los órganos Jurisdiccionales.

Segundo, revisar uno por uno los expedientes, para saber en cuál de ellos se aprobó la sección IV (De la partición) y estar en aptitud de informar la cantidad exacta de expedientes, máxime que ese registro no era capturado en las bases de datos de los juzgados.

Cabe señalar que el estudio de cada uno de los asuntos es independiente y único: por lo tanto para su análisis pueden variar las condiciones de tiempo, modo, lugar y en algunos casos la cantidad de las fojas que los integren para obtener un dato preciso.

Por otra parte, resulta importante destacar, que no se cuenta con versión digitalizada de la información solicitada: únicamente obra en forma escrita, esto, porque en términos de los artículos 30 y 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y sus diversas reformas, las actuaciones judiciales y las promociones de las partes deben constar de esa manera (escrita).

"Artículo 30.- Las actuaciones judiciales, así como los escritos que presenten las partes, deben escribirse idioma Español, con referencia al número de expediente y pieza de autos a que correspondan, con margen de una quinta parte por lo menos y con la ceja necesaria para la costura. "

"Artículo 36.-En todo juicio, con los escritos de las partes y las actuaciones judiciales, se formará un expediente con el número progresivo de registro que le corresponda. Las hojas se foliarán y rubricarán en su margen y se pondrá el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras";

Por lo tanto, tampoco cuentan con la versión electrónica de los expedientes solicitados.

En consecuencia, de lo referido, esta área administrativa no se encuentra en aptitud de proveerla información en los términos que requiere el solicitante.

En atención a la pregunta número 3, se mencionan los expedientes 0672/1988, 0850/1989 y 004/1990, todos del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Puebla, en los que, a la presente fecha no se han concluido los Juicios Sucesorios Intestamentarios correspondientes.

Derivado de le solicitud "La presente tabla es para detallarla información solicitada respecto de la pregunta 1 y 2: Juzgado Expediente/ Año Fecha de presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia; Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)" (sic).

En primer lugar, por lo que respecta a la tabla a que hace referencia y que según se detalla para la información solicitada respecto a la pregunta 1 y 2 no se aprecia en el cuerpo de esta solicitud, ni de los anexos remitidos tabla alguna.

En segundo lugar, me permito hacer de su conocimiento que, de acuerdo a los datos, "Juzgado Expediente/Año Fecha de presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia; Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)" los Órganos Jurisdiccionales involucrados no cuentan con la información desagregada de la forma en que la solicita, ya que generada de ese modo implica que el personal de cada Juzgado, distraiga sus funciones sustantivas que son las jurisdiccionales, menoscabando su objetivo primordial.

En ese sentido, esta área administrativa no se encuentra en aptitud de proveerla información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe ad hoc, del cual esta unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resulta orientador el criterio 2/2013, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal), donde se sostuvo en esencia, que si en una solicitud de acceso el particular requiere generar un pronunciamiento o informe ad hoc resulta improcedente, por ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información; que dice:

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECIFICA A QU DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC"

...

Aunado a lo anterior existe lo sustentado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 03/17, de rubro:

"NO EXISTE OBLIGACION DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN".

....

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la información del solicitante, de conformidad con los artículos 154, 161 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información contenida en los documentos de los que se pueden obtener los datos solicitados en los 34, 954 expedientes relativos a los juicios Intestamentarios del año 2002 a la fecha, así como los libros físicos a cargo del oficial de cada uno de los Juzgados, contemplados en el artículo 81 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta 2023, así como en los sistemas electrónicos del Juzgado, de acuerdo a los formatos existentes y conforme a las características físicas de la información de los juzgados, mismos que están disponibles al público; en caso de que contenga información reservada o confidencial, implementarán las medidas necesarias para garantizar su protección y bajo ninguna circunstancias se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos donde se hallen almacenados.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210425323000144.**
Expediente: **RR-4553/2023.**

O bien de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y si así lo prefiere, se pone a su disposición copia simple de los libros de gobierno del juzgado, y se hace de su conocimiento que toda vez que la información solicitada cuenta con secciones clasificadas (confidenciales), será necesario elaborar una versión pública acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, debiéndose fotocopiar cada documento y sobre él testarse los datos personales de acuerdo a la Ley.

Ahora bien, respecto a su solicitud de "UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio TESTAMENTARIO: donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Puebla." Se pone a su disposición la sentencia en versión pública del expediente 1670/2001, del mes de febrero del año 2023. en la que se aprueba la sección IV (Partición), misma que puede ser consultada en el enlace electrónico: https://187.190.62.102/cvp/ejecutar_consultasvp.php

Finalmente, por lo que respecta a la última de sus solicitudes, en los órganos jurisdiccionales a cargo de esta administración, no se tienen registros de una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, toda vez que la legislación aplicable no contempla dicha interlocutoria".

Aunado a lo anterior los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones V y 164 establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 152.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible".

"ARTÍCULO 153.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable, sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante"

"ARTÍCULO 154.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes,

conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".

ARTÍCULO 156.

Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

"ARTÍCULO 164.

La consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Una vez puesta a disposición la información para su consulta directa el solicitante contará con treinta días hábiles en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, en horario de oficina, para hacer dicha consulta. Transcurrido este plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma".

En virtud de lo anterior es evidente que esta Unidad de Transparencia hizo entrega de toda la información solicitada bajo los términos y formas legales establecidos en los artículos anteriormente citados; dispositivos legales que facultan, de manera excepcional, a este sujeto obligado a entregar la información en una vía distinta a aquella en que fue solicitada, siempre y cuando se fundamente y motiven las circunstancias que dieron origen a realizar dicha entrega de la información en esa vía. En el presente asunto, este sujeto obligado fundamentó y motivó debidamente la entrega de la información solicitada en una modalidad distinta a la elegida, esto es, entregó la información al solicitante en la modalidad de consulta directa, lo que bajo ningún concepto puede ser considerado como una entrega incompleta de la información requerida. En consecuencia, en la respuesta otorgada por esta Unidad, se fundaron y motivaron debidamente las circunstancias excepcionales que dieron origen a la entrega de la información en una vía diferente a la elegida por el solicitante, garantizándose en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura debe apreciarse que, esta Unidad de Transparencia en ningún momento dejó de observar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y demás ordenamientos legales aplicables a la materia, actuando siempre en estricto apego a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, con la finalidad de cumplir con uno de los principales objetivos, que es el de garantizar el derecho a las personas de tener acceso a la información pública en poder de este y demás sujetos obligados..."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, con número de folio 210425323000144, de fecha dieciséis de marzo del año en curso.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsas es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado anunció y se admitió las siguientes probanzas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, surtiendo sus efectos el dieciséis de abril del año en curso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información con número de Folio 210425323000144, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, así como, copia certificada del acuse de notificación al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), en la misma fecha.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** en los términos que la ofreció.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** en los términos que se admitieron.

Con relación a las documentales públicas e instrumental de actuaciones, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional, en su doble aspecto, se tiene por desahogada en términos de los artículos 350 y 351, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9, de la Ley de la Materia.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, envió una solicitud de acceso a la información al Poder Judicial del Estado de Puebla, en la cual requirió en tres cuestionamientos lo siguiente:

1.- El número de juicios sucesorios intestamentarios que se han tramitado en los juzgados de Puebla y Tehuacán del periodo comprendido del dos mil veintidós a la fecha y el número total.

2.- Los juicios sucesorios intestamentarios que se respondieron en la pregunta 1, solicito: en cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición) e indicar el número total.

3.- Mencionar solo tres expedientes de juicios sucesorios intestamentarios que se encuentren sin concluir a esta fecha, en los juzgados de Puebla y Tehuacán entre el periodo comprendido del año de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa.

La presente tabla es para detallar la información solicitada respecto de las preguntas uno y dos: Juzgado, Expediente/Año, Fecha presentación de denuncia: Fecha que se radica la denuncia: Fecha de aprobación de la sección IV (De la Partición)

Por otro lado, se solicitó una sentencia de un juicio sucesorio intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Puebla. Así como una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de Puebla.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación a cada una de las preguntas de la solicitud, en el cual mencionó:

Respecto de la pregunta número **uno**; el total de juicios sucesorios intestamentarios, desde el año dos mil dos a la fecha del presente informe son 36,954 (Treinta y seis mil, novecientos cincuenta y cuatro),

Por otro lado, respecto del año dos mil dos a la fecha, se proporcionó la información con la que cuenta, siendo la siguiente tabla:

Nº	AÑO	JUICIO	PUEBLA	TEHUACÁN
1	2018	SUCESION INTESTAMENTARIA	1463	327
2	2019	SUCESION INTESTAMENTARIA	1539	157
3	2020	SUCESION INTESTAMENTARIA	1129	303
4	2021	SUCESION INTESTAMENTARIA	1863	559
5	2022	SUCESION INTESTAMENTARIA	1586	484
6	2023	SUCESION INTESTAMENTARIA	159	57
TOTAL			7739	1887

FUENTE: Dirección de Estadística Judicial de la Secretaría de Planeación, Información e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con información proporcionada por los Órganos Jurisdiccionales y a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial, (año 2018- 2023 corte a Enero)

Respecto de la pregunta número **dos**, los titulares de los Juzgados involucrados en este informe sustancialmente refieren que en términos del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada implica análisis, estudio y procesamiento de cada uno de los expedientes de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en cada uno de

sus juzgados, por lo que la entrega de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas, materiales y humanas de los órganos jurisdiccionales.

Cabe mencionar que, para poder atender la pretensión del solicitante se requerirían llevar a cabo diversas acciones que obligan a paralizar las actividades primordiales de cada uno de los Juzgados involucrados, impidiendo la atención de su trabajo y del servicio público que tienen encomendado, que es la impartición de justicia, ya que sería tanto como anteponer los intereses de un particular ante los derechos de la colectividad respecto al derecho humano de impartición de justicia.

Además, revisar uno por uno los expedientes, para saber en cuál de ellos se aprobó la sección IV (De la partición) y estar en aptitud de informar la cantidad exacta de expedientes, máxime que ese registro no era capturado en las bases de datos de los juzgados, por lo tanto, para su análisis pueden variar las condiciones de tiempo, modo, lugar y en algunos casos la cantidad de las fojas que los integren para obtener un dato preciso.

Por otra parte, resulta importante destacar, que no se cuenta con versión digitalizada ni la versión electrónica de la información solicitada; únicamente se encuentra en forma escrita, tal y como lo establecen los artículos 30 y 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En relación con la pregunta número **tres**, los expedientes 0672/1988, 0850/1989 y 004/1990, todos del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Puebla, a la presente fecha no se han concluido los Juicios Sucesorios Intestamentarios.

Asimismo, el sujeto obligado hizo del conocimiento al recurrente que, no cuentan con la información desagregada de la forma en que la solicita, porque lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe ad hoc, del cual no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tal motivo, en aras de garantizar el acceso a la información del solicitante, de conformidad con los artículos 154, 161 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información contenida en los documentos de los que se pueden obtener los datos solicitados en los 34,954 expedientes relativos a los juicios intestamentarios del periodo del año dos mil dos a la fecha, así como los libros físicos a cargo del oficial de cada uno de los Juzgados, contemplados en el artículo 81 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente hasta dos mil veintitrés, así como en los sistemas electrónicos del juzgado, de acuerdo a los formatos existentes y conforme a las características físicas de la información de los juzgados, mismos que están disponibles al público; en caso de que contenga información reservada o confidencial, se implementarán las medidas necesarias para garantizar su protección.

O bien de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y si así lo prefiere, se pone a su disposición copia simple de los libros de gobierno del juzgado, y se hace de su conocimiento que toda vez que la información solicitada cuenta con secciones clasificadas (confidenciales), será necesario elaborar una versión pública acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, debiéndose fotocopiar cada documento y sobre él testarse los datos personales de acuerdo a la Ley.

De tal manera, se pone a su disposición la sentencia en versión pública del expediente 1670/2001, del mes de febrero del año dos mil veintitrés, en la que se aprueba la sección IV (Partición), misma que puede ser consultada en: http://187.190.62.102/cvp/ejecutar_consultasvp.php. Por otra parte, no tiene registro de una sentencia interlocutoria de inconformidad en relación con el proyecto de partición aprobado por el juez, toda vez que la legislación aplicable no contempla dicha

En tal virtud, el hoy reclamante no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó la información de manera incompleta.

A lo que, la autoridad responsable en su informe con justificación señaló que todos los cuestionamientos realizados por el recurrente en su solicitud de información con número de folio 210425323000144 fueron puntualmente atendidos.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal forma, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por el recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la entrega de la información incompleta.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente a cada uno de los cuestionamientos solicitados, mismos que han quedado descritos en el punto quinto de la presente resolución.

Se afirma lo anterior, debido a que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado manifestó a través de la respuesta y en el informe con justificación, le proporcionó lo siguiente:

1.- Respecto al cuestionamiento número **uno**, el recurrente solicitó el total de juicios sucesorios intestamentarios, desde el año dos mil dos a la fecha del presente, a lo que el sujeto obligado informó que son treinta y seis mil, novecientos cincuenta y cuatro.

Además, hizo mención que respecto del año dos mil dieciocho a la fecha, el sujeto obligado le proporcionó la siguiente tabla:

N°	AÑO	JUICIO	PUEBLA	TEHUACÁN
1	2018	SUCESION INTESTAMENTARIA	1463	327
2	2019	SUCESION INTESTAMENTARIA	1539	157
3	2020	SUCESION INTESTAMENTARIA	1129	303
4	2021	SUCESION INTESTAMENTARIA	1863	559
5	2022	SUCESION INTESTAMENTARIA	1586	484
6	2023	SUCESION INTESTAMENTARIA	159	57
TOTAL			7739	1887

FUENTE: Dirección de Estadística Judicial de la Secretaría de Planeación, Información e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, con información proporcionada por los Órganos Jurisdiccionales y a través del Sistema Electrónico de Gestión Judicial, (año 2018- 2023 corte a Enero)

De la cual se puede observar que el número total de juicios sucesorios intestamentarios, de los juzgados de Puebla y Tehuacán desde el año dos mil dos a la fecha del presente, son treinta y seis mil, novecientos cincuenta y cuatro. Por lo que hace a los años del dos mil dieciocho al dos mil veintitrés, son siete mil setecientos treinta y nueve y mil ochocientos ochenta y siete, respectivamente.

2.- Por lo que a la pregunta número **dos**, el recurrente solicitó los juicios sucesorios intestamentarios que se respondieron en la pregunta 1, solicitó: en cuántos de ellos, ya se aprobó la sección IV (De la partición) e indicar el número total, a lo que el sujeto obligado contestó que, la información solicitada implicaba análisis, estudio y procesamiento de cada uno de los expedientes de los juicios sucesorios intestamentarios radicados en cada uno de sus juzgados, por lo que la entrega de dicha información sobrepasa las capacidades técnicas, materiales y humanas de

los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De tal manera, se requiere llevar a cabo diversas acciones por parte de los Juzgados involucrados, siendo realizar la búsqueda de los expedientes solicitados para saber en dónde se localizan los archivos del Juzgado o del Archivo Judicial, así como la revisión minuciosa en cada uno de los libros físicos a cargo del oficial de cada Juzgado, contemplados en el artículo 81, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los sistemas electrónicos del Juzgado.

Asimismo, revisar cada uno de los expedientes, para saber en cuál de ellos se aprobó la sección IV respecto a "De la partición" y estar en aptitud de informar la cantidad exacta de expedientes y fojas que lo integran al solicitante, para obtener un dato preciso, máxime que ese registro no era capturado en las bases de datos de los juzgados.

Por otra parte, no se cuenta con versión digitalizada y electrónica de la información solicitada (expedientes): únicamente obra en forma escrita, esto, porque en términos de los artículos 30 y 36 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y sus diversas reformas, las actuaciones judiciales y las promociones de las partes deben constar de esa manera.

Por tal motivo, el sujeto obligado no se encuentra en aptitud de proveerla información en los términos que requiere el solicitante.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado al momento de contestar el punto número dos de la solicitud, señaló que no contaba con la información en la forma en que la solicitó, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, por lo que, fundó y motivó las circunstancias que dieron origen a realizar dicha entrega en una modalidad distinta a la elegida, es decir, ~~entregó~~ la información al solicitante en la modalidad de consulta directa garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública de acuerdo con lo que establecen los artículos 152, 153, 154, 156 fracción

V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Además, el sujeto obligado hizo mención del numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso de la información se dará en la modalidad de entrega o en su caso en el envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, es decir, puso a disposición del recurrente copia simple de los libros de gobierno del juzgado y precisó que dicha información cuenta con secciones clasificadas por lo que sería necesario elaborar una versión pública de acuerdo con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo cual se debía fotocopiar cada documento y sobre él testar los datos personales de acuerdo a la ley.

3.- En relación al cuestionamiento número **tres**, el recurrente solicitó que la autoridad responsable que mencione tres expedientes de juicios sucesorios intestamentarios que se encuentren sin concluir a esta fecha, en los juzgados de Puebla y Tehuacán entre el periodo comprendido del año de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa, a lo que el sujeto obligado señaló los expedientes números 0672/1988, 0850/1989 y 004/1990, todos del Juzgado Primero Familiar del Distrito Judicial de Puebla, los cuales no se han concluido.

De lo antes manifestado se observa por este órgano garante, que el sujeto obligado le proporcione al recurrente de manera completa los tres expedientes de juicios sucesorios intestamentarios que se encuentren sin concluir.

Por otra parte, el recurrente solicitó una tabla para detallar la información solicitada respecto de las preguntas **uno y dos**, con los siguientes rubros: juzgado, expediente/año, fecha presentación de denuncia: fecha que se radica la denuncia: fecha de aprobación de la sección IV (de la partición); a lo que el sujeto obligado dio **contestación que no cuentan con la información desagregada de la forma en que la**

solicitó, ya que generada de ese modo implica que el personal de cada Juzgado, distraiga sus funciones sustantivas que son las jurisdiccionales.

Por tal motivo, el Poder Judicial del Estado, al dar respuesta mencionó que, no se encuentra en aptitud de proveerla información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe ad hoc, del cual esta unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En tal virtud, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente la copia simple de los libros de gobierno del juzgado e hizo de su conocimiento que la información solicitada cuenta con secciones clasificadas (confidenciales), por lo que, sería necesario elaborar una versión pública acorde con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, lo cual implica análisis, estudio y procesamiento de los documentos, debiéndose fotocopiar cada documento y sobre él testarse los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

✕ Por tanto, este órgano garante observó que el sujeto obligado proporcionó el derecho de acceso a la información pública, al solicitante en relación a los libros de gobierno del juzgado, e hizo mención que no cuenta en la forma en la que solicitó la información respecto a la solicitud, en los términos que han quedado debidamente precisados, es decir, proporcionándole los datos que se encuentra obligado a generar de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se trata de generar un documento como tal, sino de proporcionar el acceso en consulta directa, es decir, dio respuesta a los cuestionamientos que fueron realizados por el agraviado, máxime que como se ha analizado, los datos constan en sus archivos.

Bajo esa tesis el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la legislación, en concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado guardando una relación lógica con lo solicitado, así mismo, atendió puntual y expresamente el contenido del requerimiento de la información; por lo que partiendo de dicha premisa, se concluye que si bien es cierto no cuenta con la información cómo le fue solicitada por el recurrente, también lo es, **en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene el recurrente, el sujeto obligado ofreció otra alternativa para acceder a la información que se encuentra en su posesión, es decir, pudo dar acceso a la recurrente en consulta directa para obtener la información de su interés,** siempre y cuando la información no tenga el carácter de reservada o confidencial o a través de versiones públicas, las cuales se encuentran en su resguardo, por el ejercicio de sus funciones, y que de esta manera, el ahora recurrente, obtuviera la información requerida de forma completa, es decir, respecto a los juicios sucesorios intestamentarios en relación a la aprobación de la sección IV (De la partición).

Por otro lado, el agraviado solicitó una sentencia de un juicio sucesorio intestamentario; donde se apruebe la sección IV (partición) de los juzgados competentes de la materia de Puebla; de ahí que, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante una sentencia en versión pública en relación al expediente número 1670/2001, del mes de febrero del año dos mil veintitrés, en la que se aprueba la sección IV (Partición), siendo la siguiente liga electrónica:

http://187.190.62.102/cvp/ejecutar_consultasvp.php.



Visitas a la página: 3767

SISTEMA DE BÚSQUEDA DE VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS

En cumplimiento a lo establecido por los artículos 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 80 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y lo determinado en los Acuerdos del Consejo de la Judicatura de veintiocho de abril, dieciocho de septiembre del dos mil veinte y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, por este medio se publica, difunde y mantiene actualizada y accesible la información relativa a las versiones públicas de todas las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de Puebla.



• Selección de juzgado:

• Selección de materia:

• Selección del juicio:

• Elaborada bajo el formato de lectura fácil:

• Emitida conforme a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos:

• Dictada bajo criterios de perspectiva de género:

• Se analizó algún Derecho Humano Fundamental:

• Derechos Humanos Fundamentales Analizados Específicos

• Elaborada con aplicación efectiva de un ordenamiento internacional
y/o nacional de protección a los derechos de las mujeres, la igualdad y no discriminación:

De las capturas de pantalla antes mencionadas, se observó por este órgano garante, que el sujeto obligado no le proporciono al recurrente el paso a paso para que pudiera acceder a la sentencia en versión pública en relación al expediente número 1670/2001, la cual fue atendido de manera incompleta tal y como ha quedado demostrado.

X por último, el recurrente solicitó una sentencia interlocutoria de inconformidad sobre el proyecto de partición aprobado por el juez, de los juzgados competentes en esta materia de Puebla, a dicho cuestionamiento el sujeto obligado precisó que ~~no se tienen registros sobre dicha sentencia, toda vez que la legislación aplicable~~

no contempla dicha interlocutoria, de tal manera que el sujeto obligado dio respuesta al agraviado de forma completa.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó de manera completa la información solicitada en relación con: *“se solicita: UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Puebla;* de la solicitud de acceso a la información pública.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156, fracción II, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue la información requerida por el inconforme respecto al cuestionamiento *“se solicita: UNA SENTENCIA (o como se llame) de un juicio sucesorio INTESTAMENTARIO; donde se apruebe la sección IV (partición) DE LOS JUZGADOS competentes de la materia de Puebla”* de la multicitada solicitud o en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en las preguntas citadas, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada via remota en la Heroica

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Ponente: **Rita Elena Balderas Huesca.**
Folio: **210425323000144.**
Expediente: **RR-4553/2023.**

Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-4553/2023/MON/sentencia DEF.